

ACUERDO N° 1/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 07 días de abril de 2025, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia. La misma está integrada por la Dra. María Soledad Gennari y por el Dr. Evaldo D. Moya, este último, por razones de subrogación legal (conf. art. 5 del Reglamento de Salas del Tribunal Superior de Justicia); como así también, interviene el Dr. Jorge Eduardo Almeida, Subsecretario de la Secretaría Penal. Ello, a fin de resolver la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal en el caso: **"ALVAREZ, HÉCTOR ADRIÁN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA"** (Legajo MPFNQ n.º 316325/2024).

ANTECEDENTES:

I. El Juez de Garantías Juan Manuel Kees, en la audiencia de fecha 31 de enero pasado, resolvió *"...rechazar el pedido de sobreseimiento efectuado por la defensa y habilitar un plazo de 24 horas para que la fiscalía solicite la audiencia de control de la acusación que es lo que debió haber hecho a fines del mes pasado..."* (actaud 139051, fs. 3).

La letrada particular que asiste al imputado Héctor Adrián Álvarez apeló dicha decisión y el Tribunal de Impugnación (integrado en aquella oportunidad por el Dr. Richard Trincheri y las Dras. Florencia Martini y Liliana Deiub) dictó el siguiente pronunciamiento: *"...1) Declarar admisible [...] la impugnación de la defensa. 2) Revocar y declarar la extinción de la acción penal en este caso sin perjuicio de que la libertad del imputado*

se tendrá que discutir ante un juez de garantías..."
(actaud 139328, fs. 7/12).

En contra de este último fallo, el Ministerio Público Fiscal, representado por el Fiscal de Caso Andrés Azar, dedujo impugnación extraordinaria (fs. 17/24 vta.).

Vale aclarar aquí que mientras transcurría el plazo para este último recurso, se sustanció una audiencia para tratar la situación de libertad del imputado Álvarez, quien por una propuesta consensuada de las partes (Fiscalía y Defensa) permanece al día de la fecha en prisión domiciliaria, con una consigna policial permanente, *"...hasta el día 19/04/2025 o hasta tanto se expida el Tribunal Superior de Justicia al respecto..."* (resolución del Dr. Kees, de fecha 19/2/2025, actaud 139332, fs. 13/14).

II.- El recurso presentado por la Fiscalía ante este Tribunal Superior de Justicia puede describirse y sintetizarse del modo en que sigue:

Sostiene el Dr. Azar que el vicio de la resolución atacada justifica la intervención del Máximo Tribunal Nacional, conforme lo dispone el artículo 248, inciso 2 del CPPN.

Refiere que la sentencia, no obstante afirmar una flagrante violación a los plazos procesales en torno a la etapa prevista en el artículo 158 del CPPN, esa actividad concluyó dentro del plazo de cuatro (4) meses que marca la citada norma; pues el requerimiento de apertura a juicio, que marca el fin de dicha fase procesal, se hizo incluso un día antes. Que de ese aspecto fáctico no queda duda alguna, y así lo reconoció la contraparte.

Aclara que explicó sucesivamente ante el Juez de Garantías e Impugnación, que ese Ministerio Público Fiscal solicitó la audiencia de control de la acusación, pero que por problemas con la migración del sistema "Lotus" a "Pehuen", varias de esas audiencias no se vieron reflejadas en el sistema de la Oficina Judicial.

Interpreta así que no existen dudas de que lo resuelto concita un caso de arbitrariedad manifiesta en tanto no hay fundamento legal para resolver del modo en que se hizo; contradice la doctrina sentada por este Tribunal Superior de Justicia en situaciones análogas, además de vulnerar tratados internacionales. Agregando a continuación las causales previstas en el primer y tercer inciso del artículo 248 inc. 3 CPPN.

Plantea que disponer un sobreseimiento como el que se dictó en el sub lite choca abiertamente con: a) el artículo 13 del CPPN, referido a la tutela judicial de la víctima; b) la Declaración de Derechos Humanos, el Convenio sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer; c) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y d) el Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer.

Añade, ya como una causal de nulidad devenida de la audiencia ante el Tribunal de Impugnación, la falta de notificación efectiva a la víctima J. A., quien está en situación de calle y con averiguación de paradero vigente.

Que si bien dudó en cierto momento de la información que suministró la Oficina Judicial (de que fue efectivamente anoticiada de la audiencia) lo que se comprobó, luego de formular las aclaraciones al final de la misma, es que a quien se le pasó el mensaje por WhatsApp fue a su progenitora, vulnerándose lo establecido en el artículo 61, inciso 7 del CPPN.

Finalmente, ahonda en el tercer carril del artículo 248 inciso 3 del CPPN, al expresar que lo resuelto por el Tribunal de Impugnación es opuesta a la doctrina de este Cuerpo en los fallos "Estarli" y "Parra", así como también la doctrina de la CSJN en el precedente "Price". Se aparta así -dice- de una interpretación armoniosa de las normas de forma con el bloque de constitucionalidad, a la vez que no resultó aplicada la perspectiva de género.

Hizo reserva del Caso Federal.

III.- En fecha 13 de marzo pasado se concretó la audiencia de ampliación de fundamentos ante la Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia (art. 245 y 249 del CPPN). De ella fue notificada personalmente la Sra. J. A. a través del Sr. Secretario Penal (cfr. constancia de fs. 30), y las demás partes intervinientes (fs. 28/29).

En la fecha señalada se presentó, por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Jefe Dr. Mauricio Zabala y el Fiscal de Caso, Dr. Andrés Azar; y por la Defensa del imputado Héctor Adrián Álvarez, la letrada particular Dra. Sol Pérez de León, formulándose las respectivas alegaciones y refutaciones (conforme audiencia videograbada y acta de fs. 31/35).

La Fiscalía sostuvo su recurso y sus alegatos discurrieron de manera concorde al recurso escrito.

Por su parte, la Defensa lo contradijo, expresando que, en lo que hace al planteo de nulidad de la Fiscalía por la falta de notificación personal a la víctima en la audiencia de Impugnación Ordinaria, dicha persona tiene un paradero desconocido y que es llamativa la preocupación del Fiscal Azar por esa omisión, cuando no la tuvo en la audiencia anterior, ante el Dr. Kees.

En torno a lo restante, no está controvertido que la Fiscalía suscribió el requerimiento en fecha 21/12/2024, lo que sí se objetó es que haya pedido una audiencia, pues resulta una afirmación del Fiscal sin acreditación alguna que avale sus dichos. Este aserto hizo incurrir en confusión al Dr. Kees, pues lo que la Fiscalía no pudo probar -y esto es lo determinante- que hubiera hecho el pase virtual de su requerimiento para que se refleje en el sistema de la OFIJU.

Incumplió, por ende, con la manda del artículo 164 del CPPN, cuando dice que debía presentar la acusación.

Esa falta de pase virtual es lo que el Tribunal de Impugnación entendió que ocurrió. En efecto, al asumir esa Defensa, en reemplazo de otra anterior, notó el vencimiento del plazo para presentar la acusación, por lo que se apersonó en dicho Ministerio para consultar si ese requerimiento se había enviado por e-mail, por "Lotus" o por "Pehuen", y la respuesta fue siempre que no. Que consultó de buena fe esa circunstancia y tras 40 días de que su asistido estaba privado de libertad, pidió el sobreseimiento.

Razona que si hubiera sido la Defensa la suscriptora de algún tipo de escrito, no presentado dentro del sistema informático y del modo legalmente previsto; también se lo habría tenido por no presentado y perdería todo derecho para subsanar su falencia. Lo mismo ocurre, dice, con el mentado requerimiento en relación al Fiscal. Además, el propio Código Procesal Penal prevé que transcurrido cuatro (4) meses, si dicha acusación no se presenta, debe extinguirse la acción y debe dictarse el sobreseimiento del imputado; que es lo que hizo el Tribunal de Impugnación.

Afirma que no resulta la situación análoga al precedente "Price" de la CSJN; la Fiscalía podría haber pedido una oportuna reposición o prórroga de los plazos y no lo hizo, y respecto del supuesto pedido de audiencia, solo se cuenta con su palabra.

En cuanto a la vulneración de determinadas obligaciones del Estado, lo que está haciendo es trasladar su propia responsabilidad y las consecuencias de su acción a los jueces. El Fiscal pretende modificar una situación que él mismo generó, lo que choca con un conocido principio, cual es que nadie puede alegar su propia torpeza. El mismo Juez de Garantías (Dr. Kees) reconoció que se había constatado un incumplimiento ostensible del artículo 158 del CPPN, y el Tribunal de Impugnación (con esa misma base fáctica pero diferente argumentación) explicó que la omisión del Fiscal sí tenía consecuencias.

Recordó que el Dr. Trincheri no desconoció el fallo "Olave", pero que reconoció que no se iba a explayar

porque no había sido tratado en ninguna de las audiencias anteriores, siendo un caso diferente porque existió un abandono y una negligencia de una de las partes, que dejó fenecer la acción.

Nada de estos argumentos fueron contradichos con argumentaciones que las pongan en crisis, por lo que solicitó que se rechace el aspecto sustancial del recurso y se ratifique el fallo del Tribunal de Impugnación (cfr. fs. 31/35)

IV.- Finalizada la audiencia, se procedió a la deliberación para emitir el pronunciamiento correspondiente. Luego, llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dra María Soledad Gennari y Dr. Evaldo D. Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES:** 1.^a) ¿La impugnación extraordinaria interpuesta es formalmente admisible; 2.^a) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente?; 3.^a) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4.^a) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari**, dijo:

La impugnación extraordinaria que consta a fs. 17/24 vta. se presentó dentro del plazo de ley (cfr. fs. 7 y 16), por parte del Ministerio Público Fiscal, quien posee legitimación para deducirla (conf. artículos 233, 241 inciso 1 y 249 del CPPN).

Además, la decisión impugnada pone fin a las actuaciones, generándole a la parte apelante un perjuicio

de imposible reparación ulterior. De allí que se encuentra verificado el recaudo de sentencia equiparable a definitiva.

Además, se adujo un supuesto de arbitrariedad de sentencia y la controversia planteada está asociada a la extinción de la acción penal por el vencimiento de un plazo procesal local, por lo que existe una cuestión federal compleja indirecta. Es decir, el motivo de la discusión gira en torno a la compatibilidad o no de una norma procesal (artículo 158 del CPPN) con la Constitución Nacional (cuestión compleja); y la supuesta inconstitucionalidad se funda en la incompatibilidad del precepto provincial con una norma preeminente, es decir, que el conflicto con la Carta Magna sería indirecto (cuestión federal compleja indirecta).

De igual modo se desarrollaron ampliamente las razones por las cuales, siempre desde la perspectiva del fiscal, la decisión adoptada en la instancia anterior contradice precedentes del Máximo Tribunal de Justicia Nacional y de este Cuerpo.

Finalmente, la Defensa no se ha opuesto a la admisión formal del recurso, pues todo su argumento se direccionó exclusivamente con la cuestión de fondo (cfr. audiencia, fs. 34 vta.).

Por todas estas razones, corresponde la apertura formal de esta instancia, sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, lo que será materia de análisis en la siguiente cuestión. Mi voto.

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: adhiero a la solución propuesta por la señora Vocal que abrió este Acuerdo. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari**, dijo: analizado el recurso, el pronunciamiento cuestionado así como las demás constancias del legajo, entiendo que debe hacerse lugar a la impugnación formulada. Doy razones:

El Tribunal de Impugnación tuvo ante sí un recurso ordinario deducido por la Defensa, contra una resolución dictada por un Juez de Garantías, que no está contenida dentro del elenco de decisiones impugnables. Nos referimos, claro está, al rechazo del sobreseimiento que dispuso el Dr. Juan Manuel Kees.

A pesar de esa limitación recursiva, que viene dada por el conocido principio de taxatividad (art. 227 del CPPN), esos magistrados igualmente lo receptaron (formal y sustancialmente), bajo el justificativo de que se hallaban ante un "auto procesal importante" frente al "incumplimiento ostensible" -de parte del Fiscal- de los plazos procesales.

En palabras de ese Tribunal: "...objetivamente, la denegatoria del sobreseimiento no es admisible, pero [...] entendemos que en este caso particular -no en todos los casos de plazos lo hemos adoptado en este sentido-, o sea como admisible, en este caso consideramos que es admisible porque se constata un incumplimiento ostensible de los plazos fatales que prevé el artículo 158 de nuestro ordenamiento procesal. Por eso consideramos que se provoca un gravamen irreparable para el imputado en

tanto el incumplimiento de los plazos trae como consecuencia la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento por tal motivo [...] no se acreditó que efectivamente la Fiscalía haya presentado este requerimiento que sí había sido firmado pero que lo haya presentado en la Oficina Judicial [...] y por ende, no pasó de ser un acto interno del Ministerio Público Fiscal, que no puede justificarse ante las demás partes [...] consideramos que la omisión de la Fiscalía sí tiene consecuencias, en cuanto la Fiscalía es titular de la acción pública y está obligado a cumplir los actos procesales en los plazos legales, máxime cuando se trata de plazos fatales como el del artículo 158 [del CPPN]. Por esas razones, entendemos, bueno, claro está que el escrito se firmó el 21 de diciembre [de 2024], cuando vencía el 22 [de ese mes y año], pero de lo que surge efectivamente acreditado, se presentó el 5 de febrero, luego de la discusión en la audiencia de la decisión del Juez que hoy se revisa y que en ese momento concediera la reposición de plazos para presentar el requerimiento. Por todo ello vamos a declarar admisible, en primer lugar, a la impugnación de la defensa, revocar y declarar la extinción de la acción penal en este caso..." (del voto de apertura de la Dra. Florencia Martini, al que adhieren con fundamentos adicionales los Dres. Richard Trinchero y Liliana Deiub).

Esta es, en esencia, la argumentación brindada en el fallo apelado para sobreseer y dejar impune el hecho investigado, calificado como homicidio doblemente agravado, por el vínculo y por mediar violencia de

género, en grado de tentativa; en concurso ideal con daño, violación de domicilio e incumplimiento de una orden judicial; en calidad de autor (cfr. fs. 1).

Ahora bien: cabe recordar que el caso más extremo de una sentencia infundada o insuficientemente fundada, es aquella que arremete contra la ley, asumiendo tal condición porque el juez se rebela contra el derecho. La directriz de la Corte Suprema, en este punto, lleva a descalificar como arbitrarias a las resoluciones judiciales que reforman, derogan, inaplican, mutilan, alteran o crean intencionalmente un texto legal (cfr. Sagüés, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4.^a edición actualizada y ampliada, ed. Astrea, Bs. As., 2002, t. 2, págs. 161 y 162).

Esta situación, entiendo, se ha producido en el *sub lite*.

El artículo 158 -del cual se aferran los magistrados del Tribunal de Impugnación para resolver del modo en que lo hicieron- establece que "*La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal...*".

Tal etapa concluye, entre otros posibles actos, con la *acusación fiscal* (art. 159 ídem); que no es otra cosa que el "*Requerimiento de apertura a juicio*" (cfr. art. 164).

No hay controversia que la formulación de cargos se produjo en fecha 22/8/2024, dando origen a una investigación de la Fiscalía que resultó conclusa -con el

respectivo requerimiento de apertura a juicio-, firmado antes del vencimiento del plazo de cuatro (4) meses al que alude el artículo 158 del CPPN (el 21/12/2024).

A pesar de que dicho trámite fue tempestivo, los magistrados de impugnación, para resolver del modo en que lo hicieron, agregaron un requisito o una cualidad que el artículo 158 del CPPN no posee, que es la inmediata remisión de ese requerimiento a la Oficina Judicial para que ésta, a su vez, anoticie formalmente a la Defensa de su contenido. Y ese parece ser el déficit que le asignaron al procedimiento.

Decimos que *parece* sustentarse en esa la razón, pues aseveraron que el plazo procesal se agotó, aunque sin precisar el momento en que el "incumplimiento" se habría vuelto "ostensible", prescindiendo de la especificación de fechas y normas que llevaban a sostener esos extremos.

Esta carencia de fundamentos fácticos y normativos, resultaba una carga mucho más necesaria en este caso, pues un repaso de los artículos del Código Procesal Penal local y de los hitos procesales plasmados en el legajo conlleva a una solución opuesta a la aplicada por esos magistrados. Veamos:

Con la firma del requerimiento de apertura a juicio concluye la citada etapa preparatoria, dando lugar a la subsiguiente, que se denomina "*Etapa intermedia*". (Libro III, Título I, del CPPN).

En esta fase, corresponde que el Fiscal ponga en conocimiento a la víctima y al querellante (si lo hubiere) aquella pieza requirente, **por el término de cinco días**, pues ésta podrá, dentro de ese término "1)

Adherir a la acusación del fiscal, o 2) Presentar un requerimiento de apertura a juicio..." (artículo 165 del CPPN).

Este artículo establece en su parte final que *"Recibida la presentación de éste o transcurrido el plazo fijado"* -que se entiende hábil- (conf. art. 79, inc. 3, 2.^a oración del CPPN), *"...el fiscal remitirá a la Oficina Judicial la acusación, con el ofrecimiento de pruebas"*.

Tras ello, esta última debe notificar a la Defensa para que ponga a disposición del fiscal y querellante la lista de pruebas que ofrece para la instancia del juicio oral (art. 166 del CPPN).

Resumiendo, nuestro ordenamiento procesal local prevé una serie lógica y concatenada de actos, claramente identificables: 1.- la preparación y firma del pertinente requerimiento de apertura a juicio; 2.- el acto de comunicación a la víctima (o al menos, como en este caso, el intento de ubicación y notificación); 3.- el acto de comunicación que realiza el Fiscal a la Oficina Judicial, aportando su requerimiento de apertura a juicio, y 4.- el acto de conexión procesal con la contraparte (defensa), que lo realiza la Oficina Judicial, enviándole al letrado defensor el requerimiento en cuestión.

Al ponerse en tela de juicio la tempestividad en que operaron las fases señaladas y ser los plazos procesales una cuestión de orden público, correspondía -y corresponde ahora, aún de oficio- efectuar la debida constatación, con miras a establecer si efectivamente se

produjo ese marcado desfase temporal, que genéricamente fue alegado por los jueces de impugnación.

En esa faena, aprecio: que el plazo máximo de cuatro meses previsto en el artículo 178 del CPPN no se cumplía el domingo 22/12/2024, pues al ser un día inhábil culminaba en las dos primeras horas del día siguiente (conf. art. 79, inc. 1, *in fine*, del CPPN); es decir, el lunes 23/12/2024 (fase 1). A partir de allí, deben computarse los consabidos cinco (5) días -hábiles- para que la víctima ejercite su derecho (art. 165 del CPPN). Y con prescindencia de su efectiva localización, lo cierto es que ese plazo finalizaba el día 5/2/2025, en las dos primeras horas (conforme al artículo 79, inc. 3 CPPN y Decreto de Presidencia del TSJ que declaró asueto para los días 24 y 31/12/2024 [jusneuquen.gov.ar/asuetos-y-suspension-de-términos])).

Al día siguiente (es decir el 6/2/2025) -y no antes- el Fiscal debía enviar a la Oficina Judicial el respectivo requerimiento (conf. art. 165 *in fine* del CPPN) para que ésta a su vez lo dirija a la casilla de la letrada que asiste al imputado. Y los propios jueces de impugnación tuvieron por acreditado que ello ocurrió un día antes de esa fecha (5/2/2025). Ergo, no se explica -y el fallo tampoco lo dice- de qué forma se produjo una ostensible dilación de plazos procesales.

El voto de adhesión, con el agregado propio de la Dra. Deiub, referido a que una cosa es "firmar" (el requerimiento de apertura a juicio) y otra cosa es "formalizarlo" con su envío a la Oficina Judicial, vuelve a caer en el mismo error conceptual.

Insistimos aquí que el requerimiento adopta sus recaudos formales *per se* con el contenido que prescribe el artículo 164 del CPPN y con la firma digital del funcionario Fiscal actuante (cfr. artículo 6 de la Ley Provincial n.º 2578 y los artículos 1, 2, 5 y ctes. del Reglamento de la Firma Electrónica, aprobado por Acuerdo 4318, del 27/10/2018). Lo que se produjo, sin discusiones en torno a su fecha (21/12/2024) y al modo en que se la plasmó digitalmente.

Lo que la Dra. Deiub denomina "formalización", es en realidad el envío de tal documento a la Oficina Judicial, el cual, como se dijo, se produce en una fase diferente a la etapa preparatoria y no antes de transcurrido el término de cinco (5) días hábiles referido en el citado artículo 165 del CPPN.

Por ello, si *ab initio* es arbitraria una decisión judicial que reputa vencido un plazo legal sin explicitar las razones que se tuvieron en cuenta para llegar a esa conclusión (CSJN, Fallos 302:467 [cfr. Sagüés, op. cit., pág. 166]), mucho más arbitrario resulta cuando, como en este caso, esa afirmación no se corresponde con las concretas constancias documentadas del legajo.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para revocar el fallo, y así debe disponerse. Mi voto.

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: adhiero a todas las consideraciones formuladas por la señora Vocal en esta segunda cuestión.

A modo de complemento, entiendo que existen fundamentos adicionales que confluyen en la arbitrariedad del fallo aquí cuestionado.

La sentencia del Tribunal de Impugnación hizo un añadido, a través del Dr. Richard Trincheri, centrado en la justificación del efecto de su propia decisión, es decir, la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento del imputado.

Está expresado en estos términos: *"...lo que quería agregar era que obviamente no se desconoce el fallo 'Olave' del Tribunal Superior de Justicia, en donde se declaró la inconstitucionalidad justamente de estos dos artículos, del 158 y del 160 inciso 7 [del CPPN], pero lo que tenemos para decir es que en esta audiencia no se ha argumentado en relación a ello ni, menos todavía, en la audiencia en que tomó la resolución el Dr. Kees..."* (audiencia del 19/2/2025, hora 01:03:21 y ss.).

Tal argumentación, a mi modo de ver, tampoco es correcta, pues el fallo "Olave" de este Tribunal Superior de Justicia al que alude el Dr. Trincheri (Ac. 5/2024, del 6/9/2024), no es otra cosa que la aplicación en los hechos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido fallo "Price" (CSJN, Fallos 344:1952), continuándose así con la línea del precedente "Estarli" de este TSJ. Y justamente a ello aludió la Fiscalía, a través del Dr. Azar, cuando alegó ante el Dr. Kees en la audiencia del 31/1/2025.

En palabras del Fiscal, producidas ante el Dr. Kees: *"...de disponerse un sobreseimiento en la presente causa por el fundamento que podría argüir la Defensa, entiendo que ya es pacífica la jurisprudencia en ese sentido, de que se estaría creando una causal de extinción de la acción penal, en contraposición con la ley de fondo [...]"*

y esto lo conoce usted señor Juez mejor que nosotros, los famosos casos 'Price' [de la CSJN] y 'Estarli' del Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia..." (cfr. audiencia del 31/1/2025, minutos 08.24/09.08).

Por lo tanto, la negativa del Tribunal de Impugnación a pronunciarse sobre este tópico, bajo la afirmación (del Dr. Trincheri) referida a que ello no se litigó en la audiencia ante el Dr. Kees carece de ajuste, una vez más, a las constancias documentadas del legajo.

Pero además, para ese magistrado parecería ser que si no se aludió en concreto a los fallos "Olave" y su antecedente inmediato ("Price" de la CSJN), no podría traerlos a su resolución de una manera oficiosa; lo que también constituye un nuevo desacierto. En efecto:

"...la interpretación jurisprudencial que la Corte [SJN] hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como 'fuente', a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica [...]. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* [...] Por eso [...] los *tribunales inferiores* (los federales y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal [...], expresado en los arts. 5 y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual

ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carecen de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los 'precedentes' de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia [...]" (cfr. Bidart Campos, Germán J.; *Manual de la Constitución Reformada*, 3.^a reimpresión, EDIAR, Bs. As., 2008, T. 3, pp. 421-422)... " (cfr. Acuerdo 5/2024, "Olave", considerandos 10 y ss.).

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la competencia del Tribunal de Impugnación en esta particular materia constitucional, no solo estaba vinculada a los puntos que motivan los agravios (ver nuevamente alegación del Dr. Azar ante el Dr. Kees), sino que también estaba signada por el control oficioso de constitucionalidad que el Legislador le impuso a los Jueces de Impugnación (conf. art. 229, *in fine*, del CPPN) y que esos magistrados soslayaron.

En definitiva, la justificación para apartarse de los precedentes que rigen el caso no tiene ajuste a las constancias del legajo, contradice el deber de los magistrados de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictadas en

casos similares y su negativa a tratar ese asunto va en contra de la norma que rige su competencia específica.

Como síntesis de todo lo dicho hasta aquí: el Tribunal de Impugnación acogió formalmente un recurso de la defensa, a pesar de que el fallo antecedente no era objetivamente impugnabile; "seleccionó" el caso y lo hizo ingresar como un *auto procesal importante* (a pesar de que no generaba efectos de imposible reparación ulterior) alegando para ello una *ostensible* vulneración de plazos que no fue tal; no hizo un análisis detenido de los hitos procesales y de las normas que darían andamio a su afirmación; se apartó de las constancias documentales, a la vez que aplicó una sanción procesal extrema (la extinción de la acción penal) que va en contra de una consolidada doctrina de nuestra Corte Suprema, sin siquiera intentar una argumentación superadora de ese criterio.

El Tribunal de Impugnación tampoco sopesó que, conforme a la formulación citada, Héctor Adrián Álvarez está imputado de "...haber intentado matar a su ex pareja, haber dañado bienes de su propiedad, haber violado su domicilio y haber incumplido una orden judicial dispuesta en protección de la misma..."; lo cual, claramente, concita un caso de violencia extrema contra la mujer (doblemente vulnerable, no solo por esa condición, sino también por hallarse en situación de indigencia [fs 23 vta.]), que hacía aplicable un marco normativo mucho más amplio, citado por el Ministerio Público Fiscal en su impugnación extraordinaria.

Concretamente, los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad; tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) -junto a la Recomendación General N° 19 emitida por el Comité de la CEDAW-. A lo que se suma la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará", aprobada por la Ley n° 24632 y las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; la ley nacional de Protección Integral a las Mujeres n° 26485, la Constitución de la Provincia de Neuquén, la ley provincial n° 2786 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres.

Al amparo de este plexo normativo, debían procurar que la inteligencia dada a las normas procesales locales (en particular las que establecen consecuencias para el vencimiento de los plazos) no perturbe el ejercicio de ningún derecho reconocido con jerarquía constitucional (artículos 5, 18, 28, 31 y 75 de la CN; 8, 10 y 29 de la DUDH; 1.1, 8, 8.1, 19, 24, 25 y 25.1 de la CADH; 14, 14.1 y 14.3 del PIDCP; 1 de la CEDAW; 3, 4, 19 y 19.2 de la CDN, y concordantes).

Dicha visión integral quedó ausente en su decisión, incumpliendo el deber que tenían como magistrados, pues como órganos del Estado, *"...deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección [y]*

con una aplicación efectiva del mismo..." (Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, 2009, párrafo 258).

Todos estos déficits concitan un caso de arbitrariedad concurrente que debe remediarse inmediatamente en esta instancia extraordinaria.

Última reflexión de mi parte: no paso por alto que la generación de diversas audiencias (al menos tres) y el caudal impugnativo producido a partir del día 31/1/2025 se debió a una deficitaria litigación por parte del Sr. Fiscal de Caso, Dr. Andrés Azar, quien computó erróneamente los días que tenía a su favor para cumplir un acto funcional propio. Además, en la etapa de impugnación ordinaria, volvió a contar -erróneamente- los términos que tenía su contraparte, aduciendo que el recurso ordinario de la Defensa se había presentado fuera de término; lo que no resultó cierto (cfr. audiencia ante Impugnación, 19/2/2025, voto de la Dra. Deiub, hora 01:05:41 y ss.).

Igualmente, su argumento principal sobre el fondo de la *litis* discurrió sobre aspectos del sistema informático, apartándose así del tema central y de las normas procesales que rigen la actividad de las partes en la etapa intermedia. Finalmente, previo a la audiencia de impugnación ordinaria, tal Fiscal de Caso no habría tomado los recaudos necesarios para contactarse con la víctima J. A. y anoticiarla de ese acto procesal (art. 15, inc. "ñ", L. 2893).

De modo contrario a esa obligación y con su silencio, consintió la información brindada por la

Oficina Judicial respecto a que J. A. fue notificada de la audiencia prevista, objetando luego -ya cuando la resolución le resultó adversa- el modo en que fue notificada. Llegando a proponer una nulidad que derivaba de su propia negligencia, tal como lo señaló la letrada defensora en esta audiencia.

Así entonces, considero necesario poner de relieve tales condiciones en procura de evitar su repetición.

Con estos agregados y como anticipé, adscribo al voto de apertura del presente.

A la **tercera cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari**, dijo: la carencia de fundamentos de la resolución del Tribunal de Impugnación dictada en fecha 19/2/2024, conlleva a su nulidad (art. 98, 1º párrafo, del CPPN), sin necesidad de que deba renovarse el acto mediante el procedimiento de reenvío previsto en el artículo 247 del CPPN, pues toda la etapa relativa a la *reposición de plazos* y al recurso emplazado en su relación devenía improcedente, por tener la acción penal plena vigencia, lo que así deberá declararse.

Ergo, el efecto de la nulidad se extiende a la resolución dictada por el Dr. Juan Manuel Kees, en fecha 31/1/2025 (conf. norma citada, 2º párrafo, del CPPN), en cuanto repuso de forma innecesaria el plazo.

Distinta es la situación del fallo emitido por ese mismo magistrado de Garantías en fecha 19/2/2025, pues carece de conexión directa con el fondo de la materia abordada.

En efecto: si bien en esta última audiencia se tendía a dotar de efectividad el punto II de la

resolución del Tribunal de Impugnación de fecha 19/2/2025 (la libertad del imputado), el debate y la decisión tomaron un rumbo diferente pues, por acuerdo de partes, prescindieron del efecto previsto en el artículo 163 del CPPN y acordaron que el imputado se mantenga en prisión domiciliaria "...hasta el día 19/04/2025 o hasta tanto se expida el Tribunal Superior de Justicia al respecto..." (cfr. acta de fs. 13/14).

De allí que no corresponde alterar los efectos de esa resolución, manteniendo las partes plenas facultades para rediscutir aquella cuestión incidental, a partir del contenido del fallo que aquí se emite.

Es claro que de resolverse aquí esta cuestión -nunca litigada- podría afectarse, además del principio de competencia (art. 229 del CPPN, en función del art. 249, ambos del CPPN) la garantía del "doble conforme" (art. 8.2.h. CADH, arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.). Esto último lo sostengo pues, ante una eventual decisión adversa a cualquiera de las partes, no les quedaría a los justiciables un tribunal ante el cual recurrir, restándole tan sólo la apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -que no satisface la garantía de mención- pues privaría de la adecuada discusión y revisión de cuestiones que, por su naturaleza, no podrán encontrar respuesta suficiente en esa jurisdicción extraordinaria, salvo supuestos de arbitrariedad que son de interpretación restrictiva (cfr. CSJN, Fallos 332:2539). Así voto.

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: adhiero en todo a la postura asumida por la Dra. Gennari, en esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta y última cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari**, dijo: en virtud de los fundamentos expuestos y la solución adoptada, corresponde eximir de costas en la instancia (art. 268, 2º párrafo, in fine, del CPPN).

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: comparto lo sostenido por la señora Vocal preopinante en esta última cuestión. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD formal de la **impugnación extraordinaria** interpuesta por el **Ministerio Público Fiscal**, obrante a fs. 17/24 vta., contra la resolución del Tribunal de Impugnación, pronunciada en forma oral el día 19/2/2025.

II.- HACER LUGAR a la misma, y en su mérito **DECLARAR LA NULIDAD de la resolución antes mencionada** (artículos 248 inc. 2 y 96, 1 parte del CPPN), cuyos **efectos invalidantes se extienden a la resolución dictada en fecha 31/1/2025** por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Juan Manuel Kees (art. 96 citado, última parte).

III.- DECLARAR la vigencia de la acción penal en este caso, conforme a las consideraciones de esta sentencia (arts. 158, 159 inc. 1, 164, 165, 166, 246 y ctes. del CPPN)

IV.- MANTENER LA VALIDEZ de la situación cautelar del imputado **HÉCTOR ADRIÁN ÁLVAREZ**, producida por acuerdo de partes de fecha 19/2/2025, quedando éstas, a partir de

Firmado digitalmente por:
ALMEIDA Jorge Eduardo
Fecha y hora: 07.04.2025 12:58:35

la notificación de la presente, en posición de rediscutir tal cuestión incidental ante un Juez de Garantías.

V.- EXIMIR de costas en la instancia, (art. 268, 2.º párrafo, última parte, del CPPN).

VI.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones para la continuación del trámite.

Con lo que finalizó el acto, firmando la Sra. Magistrada y el Sr. Magistrado, previa lectura y ratificación ante el Actuario, que certifica.


Firmado digitalmente
por: MOYA Ewald Dario
Fecha y hora:
07.04.2025 12:32:46

25 Firmado digitalmente por:
GENNARI Maria Soledad
Fecha y hora: 07.04.2025 11:48:37